



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54706/2021
TJ/V-21014/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1745/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

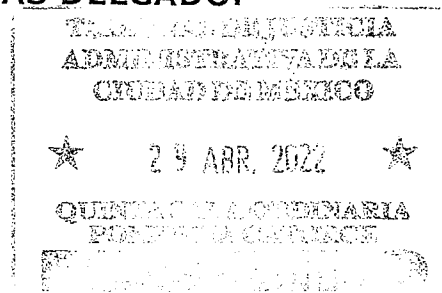
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-21014/2021**, en **48** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54706/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



10-02-2021 25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

R.A.J. 54706/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/V-21014/2021.

ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 54706/2021, interpuesto el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de junio del mismo año, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/V-21014/2021.

A N T E C E D E N T E S:

1. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por derecho propio, presentó demanda el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, para impugnar:

“Las infracciones y multas contenidas en los formatos múltiples de pago a la Tesorería, con líneas de captura; [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) las que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme; que tuve que pagar las multas por la cantidad total de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)”

(El accionante impugna siete multas de sanción vehicular, impuestas al automóvil, con placas de circulación D.P. DUE 1986 LITDAIEF A del cual manifiesta ser propietario, manifestando que desconoce el contenido de las boletas de infracción y que supo de su existencia al ingresar al portal de Internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.)

2.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintuno, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, corriéndose el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, refiriendo que en virtud de que el accionante manifiesta desconocer los actos que impugna, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deberá adjuntar al momento de contestar la demanda las boletas controvertidas, contestación de demanda que fue presentada el nueve de junio de dos mil veintiuno mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, sin haber dado cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.

3.- El uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio suscrito por el Apoderado para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ingresado en la oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso Recurso de Reclamación en contra del Acuerdo de diecinueve de mayo del citado año, específicamente contra el requerimiento que le fuera realizado en tal proveído. Dicho recurso fue resuelto el día quince de junio del año mencionado, en el cual la Sala de Conocimiento confirmó el Acuerdo recurrido.

Dicha sentencia interlocutoria fue notificada a la parte actora el nueve de agosto de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el día once del mismo mes y año.

4.- El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Apoderado Legal para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de junio del año citado, dictada por la Quinta Sala Ordinaria.

5.- Mediante el proveído de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 54706/2021 TJ/V-21014/2021

Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día nueve de diciembre del año en curso.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- A fin de dar solución al agravio expuesto por el apelante, procede transcribir la sentencia interlocutoria de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, mismo que tiene este texto:

“PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En su **único agravio** la autoridad demandada manifiesta sustancialmente que:

...El requerimiento con apercibimiento que se hace en contra de esta suscribiente en el Acuerdo de Admisión de Demanda es ilegal a no aplicar la norma en forma correcta tocante a la exhibición de los actos impugnados, por ende, hay una violación al debido proceso y al procedimiento contencioso administrativo en la Ciudad de México, la apreciación de la Sala en contraria a derecho careciendo de la debida fundamentación y motivación que deja en desigualdad procesal a mi representada y con ello en estado de indefensión al aplicarse la norma en forma parcial en favor de los intereses del particular.

la (sic) determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. (sic) Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

De igual manera, aduce que:

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

...la Sala Ordinaria fue omisa en respetar los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, en el acuerdo de admisión la Sala es omisa en justificar cual fue la razón por la cual no requirió al actor acreditarse que antes de interponer su demanda, había solicitado le fuesen expedidas copia certificada del acto impugnado de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad, no existe un argumento debidamente fundado y motivado respecto a tal punto pues no se acreditan los elementos para que opere el requerimiento a mi defensa, demostrando una actitud parcial en favor de los intereses del gobernado, aun y cuando la norma establece derechos y obligaciones por iguales a las partes en el juicio de nulidad, lejos de ello la Sala aplica la hipótesis normativa en favor de los intereses del accionante y contrario a los derechos de esta suscribiente, eximiendo sin causa justificada al actor la exhibición del acto combatido o la solicitud de copias respecto de mismo, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México.

TERCERO. De lo expuesto por la autoridad demandada en su único agravio es dable concluir que el mismo resulta infundado e inoperante en razón de que contrariamente a lo que aduce, al dictarse el proveído de tres de mayo de dos mil veintiuno, no se formuló requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ni se le requirió la exhibición de los actos cuya nulidad se demanda, como de forma errónea lo estimó la autoridad demandada, ya que tan solo se hizo constar que ante la manifestación del hoy actor en el sentido de que no le fueron dados a conocer lo actos en contra de los que promovió su demanda, procedía estar a lo previsto en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se establece:

Artículo 60. *Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

...

- II. ***Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.***

De ahí que al emitirse el proveído recurrido, se haya hecho constar que en el presente caso se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pero sin que en forma alguna se hubiese formulado un requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y menos aún un apercibimiento en su contra,

pues únicamente se precisó que una vez que se contestara la demanda y en vista de las documentales que se exhibieran, se proveería lo que resultara procedente.

Luego entonces, contrariamente a lo manifestado por la autoridad demandada el proveído recurrido se dictó conforme a derecho al haberse tomado en consideración la manifestación del demandante y al efecto se hizo constar que debía estarse a lo dispuesto por la disposición antes transcrita, lo cual no depara perjuicio alguno a dicha autoridad.

A mayor abundamiento, no le asiste a la autoridad al argüir que el demandante debía haber exhibido los actos que se propuso combatir por corresponderle esa carga procesal de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto en razón de que conforme se precisó en párrafos anteriores, el supuesto que se actualizó en el presente caso fue el previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, de ahí que no fuese procedente requerir al demandante su exhibición, cuestión aparte de que la autoridad demandada se encuentra en aptitud de desvirtuar lo manifestado por el actor al formular su contestación al escrito inicial y al ofrecer pruebas de su parte."

IV.- En el **primer** agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio el apelante sostiene que la sentencia combatida es ilegal toda vez que, la A quo es omisa en precisar los medios de defensa de los cuales disponía esa autoridad para inconformarse, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que la A quo se encontraba en la obligación de precisar los mismos, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Este Pleno considera **parcialmente fundado, pero insuficiente** para revocar o modificar la sentencia apelada el agravio en comento; puesto que si bien, en la sentencia interlocutoria que se recurre, no se citó de manera expresa qué medio de defensa procedía en contra de la misma, lo cierto es que la demandada estuvo en aptitud de interponerlo, tan es así que el apelante presentó el recurso de apelación que se está resolviendo de manera oportuna, de modo que, en el caso concreto no se transgredieron las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de ahí lo insuficiente del agravio a estudio.

En el segundo agravio señala el apelante que la Sala Ordinaria dejó de estudiar, analizar y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos que se expusieron en el recurso de reclamación por lo que, la sentencia interlocutoria apelada carece de una correcta y debida

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exhaustividad, máxime que omitió requerir desde el acuerdo de admisión de demanda al actor para que acreditara fehacientemente que previo a la interposición del juicio de nulidad solicitó a la autoridad emisora la expedición de copias simples o certificadas de las boletas de infracción, sin embargo la Sala responsable en ningún momento se pronuncia respecto a la hipótesis normativa del artículo 60 fracción II en relación con el numeral 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México donde si bien se establece que si el particular señala desconocer el acto impugnado corresponde a la autoridad demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, lo cierto es que, el Magistrado Instructor tiene la obligación de actuar de forma imparcial, ya que el numeral 81 de la referida Ley establece que a fin de conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la controversia se puede requerir la exhibición de cualquier documento a cualquiera de las partes no sólo a la demandada.

Lo anterior señala el apelante, sin dejar de lado que el particular señaló desconocer el acto impugnado arrojando la carga de la prueba a la demandada, sin embargo previo a la admisión se debía requerir al actor exhibir copia del acuse del escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México copia simple o certificada de las boletas de infracción, máxime que éstas constituyen documentos de carácter público que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, sin que exista impedimento legal alguno para el efecto de que se pudiese obtener copia de las mismas, sin embargo el actor no acreditó con elementos de prueba fehaciente que antes de interponer su demanda solicitó copias del acto que supuestamente lesiona su esfera jurídica, sin que la Sala Ordinaria justificara el motivo por el cual no se previno al actor desde el origen del procedimiento de nulidad que haya solicitado dichas documentales a la autoridad y que éstas no le hayan sido expedidas y con ello exigir al actor a fin de que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considera **inoperante la primera parte del segundo agravio**, en virtud de que no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que se debe precisar la manera en que se actualizan las afectaciones que considera que se le generan y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido con el dictado del fallo que se pretende combatir, lo anterior, toda vez que el apelante es omiso en señalar qué argumento se dejó de analizar y de qué forma se transgredieron los principios referidos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 188864

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.6o.C. J/29

Página: 1147

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

Respecto al segundo argumento del segundo agravio a estudio debe decirse que resulta **infundado**, toda vez que, la apelante pierde de vista lo que a la letra señala el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual reza que si el particular manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar lo expresará en su escrito de demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto y al contestar la demanda, la autoridad deberá acompañar su contestación de demanda con el acto administrativo y su notificación, los cuales el actor podrá combatir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mediante ampliación, para una mejor comprensión, se transcribe el numeral en comento:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda..."

Debido a lo anterior es que no era procedente que la Sala de Conocimiento realizara el requerimiento del acto que pretende impugnar al accionante o bien del acuse con el que se acreditara haber solicitado a la demandada la expedición de copias certificadas de las boletas impugnadas, ya que si bien, las boletas de infracción constituyen documentos públicos que se encuentran a disposición del particular, lo cierto es que el actor manifiesta desconocerlos, por lo que tal hipótesis normativa se encuadra en lo establecido en el artículo 60 señalado con antelación, sin que resulte aplicable lo contemplado en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como pretende hacer valer la recurrente el cual contempla lo siguiente:

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales; (...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando

legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Numeral que señala que, el actor deberá adjuntar a su demanda el documento señalado como acto impugnado y las pruebas documentales que no obren en su poder y que cuando no hubiera podido obtenerlas deberá señalar el archivo o lugar en que éstas se encuentren, para que se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

Sin embargo, en el caso en concreto no se trata de "pruebas" que el actor haya ofrecido, sino específicamente de los actos impugnados respecto de los cuales el accionante expuso el desconocimiento por lo que, si dicho artículo se refiere a las pruebas resulta correcta la determinación de la Sala de Conocimiento al haber confirmado el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno mediante el cual se le requirieron a la autoridad demandada las boletas de infracción impugnadas.

Además cabe recalcar que, la carga de la prueba en el juicio de nulidad al rubro citado, corresponde a la autoridad demandada, al tener en sus archivos las boletas de infracción, que en este juicio se impugnan. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época
Registro: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 (sic)
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/45
Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 54706/2021 TJ/V-21014/2021

contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Por lo anterior y en virtud de que, el primer agravio expuesto fue fundado pero insuficiente, la primera parte del segundo agravio inoperante y la segunda parte del segundo agravio infundada, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se confirma la sentencia interlocutoria apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El primer agravio expuesto fue fundado pero insuficiente, la primera parte del segundo agravio inoperante y la segunda parte del segundo agravio infundada.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/V-21014/2021.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Quinta Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

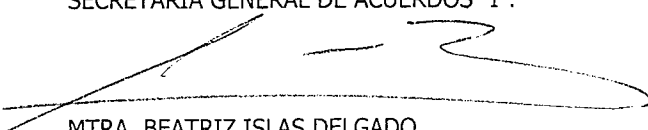
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.